



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO	INTERLOCUTORIO No. 133
PROCESO	DECLARATIVO DE NULIDAD DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	MAZ AUTOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN NIT 890.324.721-2
DEMANDADO	BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0 HOY ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2018-00285-00

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITO FORMALES, contenida en el No. 5 Art. 100 del C. G. del P., planteada por la apoderada judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Dice la apoderada judicial de la demandada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S,A, que:

se presenta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por deficiencia de poder, no indica a quien se demanda.

No se incluyó como sujeto pasivo en el poder que se aporta al Banco Itau, antes Banco Santander Colombia s.a., el apoderado de Maz Autos no está facultado para impetrar demanda contra el Banco Itau.

Se presenta ineptitud de la demanda por falta de juramento estimatorio Art. 100 No. 5, 82 No. 7 y 206 del C. G. del P.

La parte demandante no dio cumplimiento al Art. 82 No. 7 del C.G.P., a pesar de que en las pretensiones solicita se condene a la demandad al pago de perjuicios, siendo un requisito formal de la demanda, es causal de inadmisión, por así consagrarlo la norma citada.

Es una prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones que correspondan a los conceptos señalados en la demanda, que a ata al peticionario a la multa, si exagera el porcentaje indicado en la norma.

La parte actora no es clara en la estimación de la cuantía, ya que a pesar que en los hechos indica unos valores, no determina en forma concreta y clara la cuantía, como lo exige el Art. 82 numeral 9 del C. G. del P.

III. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES

De la excepción previa planteada se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, término dentro del cual el apoderado judicial de la parte actora no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Procede el despacho a resolver la excepción previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C. G. del P., establece que: "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda". Entre ellas las que refieren en el numeral 5.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento aduciendo sus reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las demás irregularidades a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. En concreto las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

De ahí pues que bajo lo pretendido por la parte demandada excepcionante se hace necesario examinar qué o cuales excepciones es procedente aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas determinadas en el Art. 100 del C. G. del P., y las que se refiere al derecho material o sustancial se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho y las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de fondo. En el caso presente aduce la parte excepcionante que la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 89 del C. G. del P.

En cuanto a que se presenta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues no se incluyó como sujeto pasivo en el poder que se aporta al Banco Itau antes Banco Santander Colombia s.a., por lo que el apoderado de Maz Autos no esta facultado para impetrar demanda contra el Banco Itau.

Frente a este planteamiento y revisado nuevamente el documento por medio del cual Maz Autos está otorgando poder para ser representada en el presente asunto, se observa que después de indicar que era al Juez del Circuito de Reparto ante el cual se presentaba la demanda, se dijo la REFERENCIA DEL PROCESO, EL DEMANDANTE CON SU NÚMERO DE NIT Y QUIEN ERA EL DEMANDADO para el caso ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0.

Con base en lo anterior no tiene fundamento lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad financiera Banco Itau Corpbanca Colombia s.a., frente a que se presenta deficiencia de poder.

Ahora bien, con respecto a que se presenta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues no cumple con lo ordenado en el Art. 82 numeral 7 y 9 del C. G. del P.

SOBRE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO ART. 100 No. 5, ART. 82 No. 7 Y ART. 206. DEL C. G. DEL P.

Consistente en que se presenta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues no cumple con lo ordenado en el Art. 82 numeral 7 del C. G. del P., en cuanto a que en la demanda falta el juramento estimatorio establecido en el Art. 206 del C.G.P.,.

Dispone el Art. 82: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1.... 2.... 3.... 4.... 5.... 6.... 7.. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

A su vez dispone el Art. 206 de la misma obra: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

Con base en las normas citadas y de la revisión hecha al escrito de la demanda se puede establecer que si bien lo pretendido es la nulidad de contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 0454 del 26/03/2015 corrido en la Notaria 15 de Cali, también se puede observar que en el numeral 4 de las pretensiones se pide la condena al pago de todos los perjuicios causados por el abuso de posición dominante de la entidad financiera demandada.

Lo que hace que la parte demandante debía dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del Art. 82, y a lo establecido en el Art. 206 del C. G. del Proceso.

SOBRE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA ART. 100 No. 5, C.G.P., POR FALTA DE FIJACIÓN DE LA CUANTÍA ART. 82 No. 9 DEL C. G. DEL P.

Consistente en que se presenta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues no cumple con lo ordenado en el Art. 82 numeral 9 del C. G. del P., en cuanto a que en la demanda falta la fijación de la cuantía.

Dispone el Art. 82: *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1.... 2.... 3.... 4.... 5.... 6.... 7.... 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

Basándose en lo establecido en la norma citada y de la revisión hecha al escrito de la demanda se puede establecer que si bien en los hechos establece el valor y la forma de pago del contrato objeto de la nulidad, también se puede establecer que el escrito de la demanda no contiene acápites de estimación de la cuantía.

Por lo que frente a este punto la parte demandante también debía dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9 del Art. 82 del C. G. del Proceso.

Por las razones anotadas, habrá de declararse probada la excepción previa contenida en el numeral 5 del Art. 100 del Código General del Proceso alegada por la apoderada judicial de la parte demandada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., frente a la falta de requisitos formales por no cumplir con lo establecido en los numerales 7 y 9 del Art. 82 del C. G. del P.

Como quiera que se trata de causales de excepción que son saneables, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 05 días subsane los defectos aportando la demanda que contenga el juramento estimatorio y el acápites de estimación de la cuantía, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 7 y 9 del Art. 82 y del Art. 206 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción previa contenida en el numeral 5 del Art. 100 del Código General del Proceso alegada por la apoderada judicial de la parte demandada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., frente a la falta de requisitos



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

formales por no cumplir con lo establecido en los numerales 7 y 9 del Art. 82 del C. G. del P.

SEGUNDO: Se requerirá a la parte demandante para que en un término de 05 días subsane los defectos aportando la demanda que contenga el juramento estimatorio y el acápite de estimación de la cuantía, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 7 y 9 del Art. 82 y del Art. 206 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandante. Para tal efecto, se fija como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 500.000 de conformidad con el Art. 365 del C. G. del P. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY 13 JUL 2020 NOTIFICO EN

ESTADO No. 045

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

SECRETARIA
CALI

